Radicación: **2025140003833**

Popayán, 13-01-2025

Doctores:
JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde Municipal de Popayán

Asunto: Solicitud de prorroga N°1 a la suspensión No 2 al contrato de obra N.º **20231800032817** DEL 2023

Cordial Saludo.

Por medio del presente solicito revisar y tramitar la prorroga N°1 a la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 20231800032817 DEL 2023, el cual tiene las siguientes características:

CONTRATO No.	20231800032817 DEL 2023
MODALIDAD	LICITACION PUBLICA No. MP-SI-LP-004-2023
NATURALEZA	OBRA PUBLICA
CONTRATISTA	CONSORCIO SAN JERÓNIMO, CONFORMADO POR CUMBRE INGENIERÍA S.A.S. (CON 90% DE PARTICIPACIÓN) IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.321.674 – 6, E HIDRAMA S.A.S. IDENTIFICADA CON 900.716.276 – 4
Nit	901772024-7
INTERVENTOR	LITORAL CONSULTING S.A.S.
OBJETO	"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DESDE EL COMPLEJO DEPORTIVO EN LA VEREDA SANTA ROSA, HACIA EL SECTOR DE LA TETILLA (K0+000 AL K1+000), PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA RURAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN ."
VALOR	MIL OCHOCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ($1.800.274.530)
CDP	2023.CEN.01.4367
PLAZO INICIAL	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
ACTA DE INICIO	22 DE DICIEMBRE DEL 2023
ACTA DE SUSPENSION	29 DE DICIEMBRE DEL 2023
ACTA DE REINICIO	17 DE JULIO DE 2024
MODIFICATORIO N°1	PRORROGA: TRES (3) MESES
MODIFICATORIO N°2	PRORROGA: POR 74 DIAS CALENDARIO
ADICIONAL N°1	SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 628,650,464)
SUSPENSION N° 2	SUSPENSION HASTA EL 13 DE ENERO DE 2025
PRESENTE PRORROGA N°1 A LA SUSPENSION N°2	HASTA EL 31 ENERO DE 2025

Radicación: **2025140003833**

Popayán, 13-01-2025

JUSTIFICACION TECNICA:

El Municipio de Popayán suscribió contrato de obra No. **20231800032817** DEL 2023 con el **CONSORCIO SAN JERÓNIMO**, representado legalmente por la señora **GLADIS MACIAS VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.368.055, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DESDE EL COMPLEJO DEPORTIVO EN LA VEREDA SANTA ROSA, HACIA EL SECTOR DE LA TETILLA (K0+000 AL K1+000), PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA RURAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN".

El contratista de obra **CONSORCIO SAN JERÓNIMO**, mediante oficio **CUMBRE-007-2025** de fecha 10 de enero de 2025 solicitó prorrogar el termino de suspensión del contrato de obra N° 20231800032817 DEL 2023 justificando las razones técnicas de su solicitud de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el contrato de obra, cuya suspensión vence el día 13 de enero de 2025, comedidamente solicitamos a Usted ampliar dicho periodo de suspensión hasta el día 31 de enero de 2025, debido a las condiciones actuales para la disposición de los materiales necesarios para el desarrollo de las diferentes actividades de ejecución, lo cual y de acuerdo a la información entregada por los proveedores se realizará a partir del día 20 de enero de 2025 por razones de inicio de año; de igual forma y teniendo en cuenta dicha disposición y confirmación de los materiales correspondientes, a la fecha nos encontramos en el trámite de vinculación del personal respectivo y acondicionamiento de los equipos necesarios para afrontar esta etapa final de la ejecución teniendo en cuenta los recursos adicionales aprobados. Anexamos cotización de proveedor con tiempo de entrega de los materiales".

A su vez y mediante documento No ***LC.7447.23-0116*** de fecha 10 de enero de 2025, LITORAL CONSULTING S.A.S, interventor del contrato de obra, previo análisis y evaluación de la solicitud presentada por el contratista de obra, la interventoría avala y considera necesario para el cumplimiento del objeto contractual prorrogar el plazo de suspensión del contrato de obra hasta el 31 de enero de 2025, considerando válidas las razones expuestas en su petición,

VIABILIDAD JURÍDICA:

"Fundamento legal En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión

Radicación: **2025140003833**

Popayán, 13-01-2025

temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato".

EL ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL DE LA LEY 80 DE1993 Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

Al respecto, La corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando

Radicación: **2025140003833**

Popayán, 13-01-2025

frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal."

De igual forma aseveró:

"2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato[1]. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "*su duración, y aún su naturaleza*"

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(…)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. [2]"

Por su parte el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se

Radicación: **2025140003833**

Popayán, 13-01-2025

sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

De conformidad con lo establecido, es viable la prórroga a la suspensión N°2 del contrato de obra No 20231800032817 DEL 2023.

VIABILIDAD FINANCIERA:

La presente prorroga a la suspensión no genera reconocimientos de valores adicionales, por lo cual no se requiere acreditar una nueva disponibilidad presupuestal.

SOLICITUD:

En consideración con los puntos expuestos anteriormente para la buena ejecución objeto del contrato es posible concluir que se requiere prorrogar el plazo de suspensión del contrato de obra No 20231800032817 DEL 2023, hasta el 31 de enero de 2025.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO CASTRO F.
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA (E)

Revisó: Carlos Fernando Castro - secretario de infraestructura (E)